

TRABAJO FIN DE GRADO
Grado en Derecho
Facultad de Derecho
Universidad de La Laguna
Curso 2023/2024
Convocatoria: Mayo

La Patria Potestad y la Libertad Religiosa del Menor

Realizado por la alumna:	Dña. Janet Yovana Félix Gómez.
Tutorizado por la Profesora:	Dña. María Inés Teresa Cobo Sáenz.
Departamento:	Departamento de Derecho Constitucional, Ciencia Política y Filosofía del Derecho
Área de conocimiento:	Derecho Eclesiástico del Estado



ABSTRACT

In this work we want to highlight the legislative instruments that we have for the protection of the to religious freedom of minors and the limits of parents regarding their right/freedom of parental authority. We will highlight the rights and duties of parents in relation to their children and will try to give content to various concepts related to our topic. We will learn about the conflicts that may arise during marital crises between parents and children and how they have developed in accordance with jurisprudence, always taking into account the best interests of the minor, specifically in the care that the State must provide to children to guarantee their development. Personal this means that all decisions made must be oriented towards the well-being and full exercise of the rights of minors.

Key Words:

Best interest of the minor, parental authority, religious freedom

RESUMEN

En este trabajo queremos resaltar los instrumentos legislativos que tenemos para la protección del derecho de libertad religiosa de los menores y los límites de los padres en cuanto a su derecho/libertad de la patria potestad. Resaltaremos los derechos y deberes de los padres en relación con sus hijos e intentaremos dar contenido a varios conceptos relacionados con nuestro tema. Conoceremos los conflictos que puedan surgir durante las crisis matrimoniales entre padres e hijos y como se han desarrollado en atención a la jurisprudencia atendiendo siempre en favor del interés superior del menor, concretamente en la atención que el Estado proporciona a la infancia para garantizar su desarrollo personal, esto quiere decir que todas las decisiones que se tomen deben orientarse al bienestar y pleno ejercicio de los derechos de los menores.

Palabras clave:

Interés superior del menor, patria potestad, libertad religiosa

ÍNDICE

Abreviaturas utilizadas.

1. Introducción.
2. La Libertad Religiosa del Menor.
 - 2.1 Concepto.
 - 2.2 Fundamentación Jurídica de la Libertad Religiosa del menor en España.
 - 2.3 Bien jurídico protegido.
 - 2.4 El Interés superior del menor.
 - 2.5 Los Padres ante los Derechos de la Libertad religiosa de sus hijos.
3. Conflicto que surgen cuando los progenitores profesan distintas creencias religiosas.
 - 3.1 Aproximación general al conflicto.
 - 3.2 Mención especial cuando existe un proceso de separación o divorcio.
 - 3.3 La custodia compartida y límites ante el derecho de la libertad religiosa de los hijos menores.
4. Conclusiones.
5. Bibliografía.
6. Legislación Consultada.
7. Webgrafía.

Abreviaturas utilizadas

Art	Artículo
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
CE	Constitución Española
CDN	Convención sobre los Derechos del Niño
C.C	Código civil
DUDH	Declaración Universal de los Derechos Humanos
LOLR	Ley Orgánica de Libertad Religiosa
LOPJM	Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor
UE	Unión Europea
ONU	Organización de Naciones Unidas
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
UNICEF	Fondo Internacional de Emergencia de las Naciones Unidas para la infancia



1. Introducción

El objetivo de este trabajo es dar a conocer los instrumentos jurídicos sobre la libertad religiosa de los menores, como sujetos de derechos tal como se introducen en la exposición de motivos de la Ley Orgánica 1/1996, 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, en adelante (LOPJM), también vamos a exponer el Interés superior del menor como principio inspirador para el reconocimiento del menor como titular pleno de sus derechos fundamentales, como es el derecho a la vida, derecho a la libertad de creencia, el derecho a su imagen y pleno desarrollo de su personalidad, el derecho de libertad religiosa del menor está regulado en el Art 6 LOPJM.

Nuestra Constitución española, (en adelante CE), en su Art. 16 garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos, a hora dentro de esta expresión tenemos que analizar el derecho de la libertad religiosa del menor, el cual es ratificado por España en 1990 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, en adelante (CDN), y se desarrolla mediante Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, en la cual se expone que la mejor forma de garantizar la protección tanto social como jurídica de la infancia es promoviendo su autonomía personal. Así mismo la CDN en su preámbulo reafirma la necesidad de proteger al menor teniendo en cuenta la vulnerabilidad a la que está expuesto y donde se insta a los Estados Partes que adopten todas las medidas necesarias para dar efectividad a los derechos reconocidos de los niños, siendo estos derechos la Libertad religiosa, ideológica y de culto regulado en el Art. 14 CDN¹, y en ese mismo sentido el Art. 12 CDN², garantizarán que el menor de edad pueda expresar su opinión, en función de su edad y madurez y en los asuntos que le afecten, con ello se le da la oportunidad de ser escuchado y tenida en cuenta sus deseos y sentimientos.

¹ Convención sobre los Derechos del Niño, 1989. España ratificó el 30 de noviembre de 1990. Art. 14 “Los Estados Parte, respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamientos, de conciencia y de religión”, (BOE 31 de diciembre de 1990).

² Convención sobre los Derechos del Niño, 1989, España ratificó el 30 de noviembre de 1990. Art. 12 “Los Estados Parte garantizarán al niño, que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todo los asuntos que afectan al niño”. (BOE 31 de diciembre de 1990).

2. La Libertad Religiosa del Menor

2.1 Concepto

Este concepto implica que el menor de edad pueda decidir, elegir o cambiar de creencia religiosa aunque está difiera de la de sus progenitores, para enfocar esta cuestión primero tenemos que referirnos que en la actualidad España como Estado de derecho³ es respetuosa de la libertad ideológica, religiosa y de culto superando así la dicotomía Estado-Iglesia, promulgando un Estado aconfesional laico y neutral con el resto de las religiones que conviven en España.

Artículo. 16.1 CE:

“Se garantiza la libertad ideológica y de culto y las comunidades sin más limitaciones, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.”⁴

Es lógico mencionar también el Art. 16.3 CE⁵. *“Ello supone que el Estado no se rige en sus actuaciones por parámetros religiosos, sino por el principio de neutralidad frente a todas las doctrinas o creencias religiosas”⁶*

A hora bien como parte del libre desarrollo de la personalidad del niño es importante entender que los menores son individuos con sus derechos fundamentales reconocidos desde su nacimiento, como se indica en el Art. 30 del Código civil⁷. Por el cual se le reconoce su capacidad jurídica, entendemos esa capacidad la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, para todo lo que le sea favorable; en este sentido se entiende que el menor tiene esa capacidad de decisión sobre aquellas cuestiones que le atañen y competen o afecten directamente y tenga esté la madurez suficiente para así expresarlo. Hay que atender también que es parte de su desarrollo personal y por ende

³ Constitución española, BOE, núm. 311, de 29 de diciembre de 1972. Art. 1.1 *“España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho”*.

⁴ Constitución española, BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978, Art. 16.1.

⁵ Constitución española, BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978. Artículo 16.3 *“Ninguna confesión tendrá carácter estatal”*.

⁶ GASPAR LERA, S. “El Derecho de los padres a que sus hijos reciban una formación religiosa y moral de acuerdo con sus propias convicciones: Patria Potestad y Autonomía del menor”, *Derecho Privado y Constitución*, Núm. 24, 2010, Pág. 335.

⁷ Código Civil, BOE-A-1889-4763, Art. 30 *“La personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno”*.

implica la dignidad de la persona como derechos inviolables que le son inherentes⁸, vemos enfocado este derecho de los menores de edad como sujetos activos y con capacidad de modificar su propio medio personal y social, como se fundamenta en la exposición de motivos de la LOPJM⁹. Como hemos dicho es el Estado garantista de la protección de estos derechos, por la cual se reconoce su ejercicio sin injerencias ni obstáculos de ningún tipo¹⁰, por lo tanto, el Estado se compromete en su Art. 9.2 CE promover las condiciones para que dicha libertad religiosa y sobre todo la igualdad y no discriminación sea efectiva y real; por lo que aquí nos interesa es desdeñar la idea particular si el menor de edad tiene la capacidad para ejercer el derecho a decidir que religión abrazar o si acaso, no es lo suficientemente consiente de lo que implica esa elección, reafirmando el menor su capacidad cognitiva de discernir lo malo o bueno para su propia integridad, desarrollando su propia autonomía personal. En nuestro ordenamiento nada se dice de una edad exacta en la que el menor es suficientemente capaz de ejercer el derecho a la Libertad religiosa, solo se entiende que este se deriva a la madurez del menor, que en muchos casos puede ser diferentes en cada caso puntual, diferenciando entre un menor de otro, por ejemplo el artículo 156 CC,¹¹ en el cual se estima que esta edad sería sobre los doce años, pero podría suceder que un menor de doce años no tenga esa madurez o juicio, *“por lo que podríamos estar frente a un concepto poco específico e impreciso, el cual toca asistir con otras disciplinas para darle mayor concreción en cada caso específico”*¹².

Esta libertad religiosa del menor choca de forma directa con los *“deberes y facultades de los padres a educar a los hijos y procurarles una formación integral; deber-facultad, que comprende todo lo necesario para el desarrollo*

⁸ Constitución española, BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978, Art. 10, *“La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley”*.

⁹ Exposición de motivos de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

¹⁰ Constitución Española, BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978, Art. 9.2 *“Corresponde a los poderes público promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud”*.

¹¹ Código Civil, BOE -A-1889-4763, Art. 156 *“si tuviera suficiente madurez y en todo caso, si fuera mayor de doce años”*.

¹² PIAGET, J *“El criterio Moral en el Niño”*, Editorial Fontanella, Barcelona, 1971



*de las aptitudes y cualidades del hijo*¹³, todo esto integrado en el Art. 154 del CC relativo a la patria potestad de los progenitores.

*“La patria potestad se puede definir como el poder que la ley otorga a los padres sobre los hijos menores de edad no emancipados para proveer a su asistencia integral”*¹⁴, por lo tanto, observamos la relación paterno filial de la cual hemos estado refiriéndonos como un deber de ambos padres en el cuidado del hijo menor no emancipado, *“La patria potestad es una función tuitiva. Dicha expresión es la que se emplea en el Art. 111 del CC para referirse a esta institución. En efecto el hijo será el protagonista y se ha de hacer hincapié en el principio del beneficio del hijo o favor filii, tal como se señala en el Art. 154 del CC”*¹⁵. Por lo que respecta a la Libertad religiosa del menor, este queda facultado para poder ejercer este derecho y cuenta con los instrumentos legales necesarios, tanto nacionales como internacionales que protegen su derecho.

2.2 Fundamentación jurídica de la libertad religiosa del menor en España

Para este apartado vamos a comenzar introduciendo que la historia constitucional de España no se aparta de la línea general que han seguido las demás naciones europeas, *“ la idea de la autonomía de la conciencia individual en asuntos de religión surge en la Europa de las Reformas, aunque hay varios autores que van a desarrollar argumentos a favor de la tolerancia religiosa, la más famosa es la Carta sobre la tolerancia, (1689) de Locke*¹⁶, *entre sus argumentos Locke afirma que la creencia y vivencia religiosa no puede estar sometida a coerción externa, puesto que solo se necesita la aprobación libre del individuo, por lo tanto la práctica religiosa es una cuestión personal que pertenece a la esfera privada de cada individuo que responderá solo ante su Dios”*¹⁷ de la misma forma y atendiendo a Locke, *“cabe recordar, de que este*

¹³ GASPAR LERA, S. El Derecho de los padres a que sus hijos...: op. cit., pág. 338.

¹⁴ GARCÍA PRESAS, I. “La Patria Potestad”, Editorial Dykinson S.L, Madrid, (2013). pág. 13.

¹⁵ *Ídem*, pág. 14.

¹⁶ LOCKE J: “Carta sobre la Tolerancia”, Tecnos, Madrid, 1988, pág. 10.

¹⁷ ORTEGA, ABRAHAM BARRERO, “Sobre la Libertad religiosa en la historia constitucional española”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, Núm. 61, Enero, 2001, pág. 131.

*autor, parte de la premisa de que toda Iglesia es Ortodoxa para sí misma y errónea para las demás*¹⁸.

Por otra parte, y dando un salto hasta el proceso de transición a la democracia. *“En la segunda mitad de los años 70 se experimenta una metamorfosis en el sistema político que se lleva de manera eficiente y además rápida, pacífica y consensuada por los ciudadanos y las fuerzas políticas”*¹⁹, durante esta etapa otra cuestión importante a tener en cuenta es el fenómeno de inmigración, *“el incesante flujo de personas llegadas sobre todo de origen musulmán con sus creencias religiosas y culturales con las que se comienzan a convivir en esta etapa de la historia española, aquí es donde debemos resaltar que el Estado español tiene en ese momento la capacidad de gestionar democráticamente su diversidad interna en el respeto a la pluralidad religiosa”*²⁰ sobre todo cuando España era un país mayoritariamente católico, por lo tanto, ser español era ser católico y eso era lo que identificaba a todos los españoles durante la transformación política, social y cultural de España en los años 70.

Para la regulación del derecho de Libertad religiosa, la propia Constitución establece varios principios que actúan como elementos rectores, *“se trata de limitaciones a los poderes públicos, de establecer linderos y garantías que no puede traspasar a la hora de regular este Derecho; la doctrina ha intentado sistematizarlo en el derecho español, y suele indicar la existencia de cuatro principios: libertad religiosa, laicidad, igualdad, y cooperación”*²¹, y siguiendo en este mismo contexto, vamos a analizar las fuentes del derecho eclesiástico. Según Inés Cobo, las fuentes del Derecho Eclesiástico no son solo los artículos 14 y 16 de la Constitución de 1978, también lo son los Acuerdos del Estado Español con la Santa Sede²², los Acuerdos de Cooperación con la

¹⁸ Ídem 133

¹⁹ MARTÍNEZ TORRÓN, J “Transición democrática y libertad religiosa en España: *Persona y derecho*”, *Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, núm. 53, 2005, pág. 183.

²⁰ GARCÍA, ANGELES LIÑAN, “Aspectos controvertidos de la libertad religiosa en España y Europa: Alimentación Halal y Casher” *Estudios Constitucionales*, Núm. 2, 2017, pág. 332.

²¹ GARCÍA, R. “La Libertad Religiosa en España: Colaboración entre Estado y Confesiones religiosas”, *Revista E.M.*, núm. 30, 2008.

²² Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, firmados en Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979. BOE-A-1970-29490.

Federación de Comunidades Israelitas de España²³ o con la Federación de Entidades religiosas Evangélicas de España²⁴, o con la Comisión Islámica de España²⁵, o, en fin, la Ley Orgánica de Libertad religiosa de 1980 en (adelante LOLR); Parece entonces necesaria revisar el marco constitucional para la estructura de la Ley de Libertad Religiosa, *“hay tres cuestiones que debemos atender, la primera, la posición básica que adopta el Estado español respecto al factor religioso; segundo, la función de la Constitución en el sistema de fuentes y tercero, las orientaciones constitucionales e internacionalistas que es propia del derecho eclesiástico. Primero; adoptando una posición general de tutela del derecho de la libertad religiosa, sobre la base de la igualdad y la no discriminación por razones religiosas. Segundo; parece oportuno recordar que la Constitución es la norma suprema y fundamental de todo ordenamiento jurídico-positivo, reiterándonos al Art. 1.1 CE. Tercero; sobre la orientación constitucional e internacional que es íntima del derecho eclesiástico, observamos que las relaciones entre ordenamientos como italiano-alemán son fuentes pacticias y bilaterales”*²⁶. Como hemos podido conocer, hay mucho recorrido tanto históricamente como en el análisis de las fuentes y la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980, a hora vamos a destacar aquellos instrumentos que sirven de base para seguir en la vía de protección de este derecho fundamental, entre ellos destacamos:

A) Instrumentos de Libertad Religiosa:

- La Declaración de Derechos Humanos, Art 18²⁷
- Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos Arts. 18 y 27²⁸

²³Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España. BOE-A-1992-24854.

²⁴Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España. BOE-A-1992-24853.

²⁵Ley 16/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España. BOE-A1992-24855.

²⁶ COBO SAÉNZ, I. “Estado y religión en la Constitución española de 1978” *Revista Anales de la facultad de Derecho*, 2006, núm.23, pág. 32.

²⁷ La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, resolución 217 A(III),10 de Diciembre de 1948. Art. 18, *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión”*.

²⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 2200 A(XXI9), 1966, Art. 18.1 *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o adoptar la religión de su elección”*.

- El Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales en adelante (CEDH), 1950 Art. 9²⁹
- La Constitución española de 1978, Art. 16³⁰
- La Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980.³¹

Una vez visto los instrumentos que han marcado el largo camino hacia la libertad religiosa, en España, Europa e Internacionalmente, cabe destacar el ejemplar progreso en materia religiosa en España. *“En ese itinerario hacia la democracia, se demostró la función esencial desarrollada por la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980, (en adelante LOLR), primera Ley Orgánica promulgada en desarrollo de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución”*³².

*“Para comprender adecuadamente el significado de la LOLR y su función en la evolución de España, es preciso leer en conexión con el gran documento que sirvió de base a todo el proceso: la Constitución de 1978, y es necesario situar a ambas normas en el contexto de la historia política y religiosa de España”*³³.

B) Instrumentos en atención a su orden cronológico, específicos en la defensa de la Libertad religiosa de los menores.

- La Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño de 1924.³⁴
“Aunque son varios textos legales en el ámbito internacional vamos a citar el que sería el más importante, donde se pone de manifiesto por primera vez en el ámbito internacional los derechos del niño este instrumentos solo

Art. 27. *“En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dicha minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma”.*

²⁹ Convenio Europeo de Derechos Humanos, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950. Art. 9.1 *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones”.*

³⁰ Constitución española, BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978, Art. 16.1 *“Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos”.*

³¹ Ley Orgánica 7/1980, de 5 de Julio, de Libertad Religiosa. BOE-A-1980-15955. (en adelante LOLR)

³² MARTÍNEZ TORRÓN, J.: op. cit., pág. 184.

³³ Ídem, pág. 185

³⁴ ONG. H Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, 1924, Humanium, recuperado, 18

*contiene cinco artículos, pero resulta pionera en reconocer que los niños deben ser objetos de atención especial*³⁵

- La Declaración de Derechos del Niño, adoptado en la Asamblea General de Naciones Unidas en 1959³⁶.
- La Convención de los Derechos del Niño de 1989.³⁷ Este es el primer instrumentos jurídico de carácter internacional en el cual se reconoce de forma expresa el derecho de libertad religiosa del menor, en su Art. 14³⁸ CDN *“Sin entrar a detallar el amplio contenido, como es la religión, el menor podrá cambiar, elegir su práctica, su educación de acuerdo con su propia convicción”*³⁹
- La Carta Europea de los Derechos del Niño de 1992⁴⁰, *“El Parlamento Europeo reconoce en esta Resolución la importancia que tiene la infancia, como etapa de la vida de una persona, el papel de la familia en la satisfacción de las necesidades de los niños y el hecho de que tales necesidades engendran una serie de derechos para la infancia, y, en consecuencia, obligaciones para la familia, el Estado y la sociedad”*⁴¹
- La Constitución de la República Española de 1931, será el primer texto nacional en tutelar los derechos de los niños, regulando en su artículo 43, la Obligación de los padres en alimentar asistir y educar a sus hijos, también se establece la obligación del Estado en la atención de la infancia.⁴²

³⁵ REDONDO ANDRES, M.J. “La Libertad Religiosa del Menor” *Revista, Anuario del Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 20, 2004. pág. 132.

³⁶ La Declaración de Derechos del Niño, fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, mediante Resolución 1386, (XIV)

³⁷ La Convención sobre la Declaración del Niño, (en adelante CDN), adoptada el 20 de noviembre de 1989, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, España la ratificó el 30 de noviembre de 1990, (BOE 31 de diciembre de 1990).

³⁸ Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, 20 de noviembre, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, España la ratificó el 30 de noviembre de 1990

³⁹ GARCÍA LIÑÁN, A “La Protección jurídica del Menor: Especial incidencia de la esfera familiar en su derecho de Libertad religiosa y de conciencia” *Anales del Derecho*, Vol. 32, 2014, pág. 14

⁴⁰ La Carta Europea de los Derechos del Niño de 1992, mediante Resolución del Parlamento Europeo, A3-0172/92, de 8 de julio de 1992, Boletín de las Comunidades Europeas, 241, C, 0067-0073: Decreto.

⁴¹ Federación de Asociaciones para la Prevención del Maltrato Infantil. *“Bienestar y Protección infantil”*, FAPMI 2023. Fecha última consultada 20 de marzo de 2024. Disponible en: <https://bienestaryproteccioninfantil.es/carta-europea-de-los-derechos-del-nino-doce-no-c-241-de-21-de-septiembre-de-1992/>.

⁴² Constitución de la República Española, 9 de diciembre de 1931, disponible: https://www.congreso.es/docu/constituciones/1931/1931_cd.pdf



- La Constitución de 1978, “*establece en el párrafo primero del artículo 39 que los poderes públicos garantizan la protección social, económica y jurídica de la familia, por su parte el párrafo segundo, los poderes públicos aseguran la protección integral de los hijos habidos tanto dentro como fuera del matrimonio, imponiendo a los padres en el párrafo tercero la obligación de prestar asistencia de todo orden a los hijos matrimoniales y no matrimoniales*”⁴³.
- La Ley Orgánica de 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.⁴⁴
- Comité de los Derechos del Niño: Observación General N.º 14 (2013) «Sobre EL Derecho del Niño a que su Interés superior sea una consideración primordial».⁴⁵

2.3 Bien jurídico protegido

Antes de hablar, del bien jurídico protegido en el Derecho a la Libertad religiosa, debemos hablar de la conciencia del ser humano, como el conocimiento del bien y del mal, lo que permite que como sujeto titular de derechos, pueda enjuiciar moralmente aquello negativo, que le produce rechazo por no estar enfocado a la justicia o no se percibe de la forma espiritual, dentro de los cánones de justicia, en esta conciencia se pueden asimilar las ideas, pensamientos, creencias, convicciones que forman parte de la identidad e integridad personal debemos incluir los sentimientos como parte del alma, elemento esencial del cuerpo y este mismo un conjunto natural, cuerpo, alma y espíritu humano, es por ello que la libertad de conciencia es un bien protegido jurídicamente.

Como nos expresa Sergio Diaz. R “*La libertad de conciencia no es simplemente una más de aquellas primera generación de derechos surgida de*

⁴³ REDONDO ANDRES, M.J “La Libertad Religiosa del Menor”, op. cit. pág. 132

⁴⁴ LOPJM, [BOE-A-1996-1069](https://www.boe.es/eli/es/lo/1996/01/15/1/con); Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1996/01/15/1/con>

⁴⁵ Observación General N.º 14, (Aprobado por el Comité en su 62º período de sesiones, (14 de enero a 1 de febrero de 2013).

las revoluciones liberales del siglo XVIII, en realidad es la libertad, el principio originador y previo a todas las demás, aquella libertad que está estrechamente ligada a la personalidad y que permite ser sujeto de derechos de muchas más".⁴⁶ La libertad de expresión es el cauce para la formación de la opinión pública libre, fundamento del pluralismo político y de un Estado de Derecho⁴⁷, en este sentido el reverso de esta libertad de expresión muchas veces se contrapone con la libertad religiosa, por lo que debemos enfocarlo en un contexto diferente y ámbitos diversos, hemos dicho que el bien jurídico protegido en este Derecho es la libertad de conciencia y con ella la libertad de expresión, y para no hacer un uso inapropiado de esta libertad, por ejemplo cuando usamos un lenguaje ultrajante, que hace referencia a un discurso ofensivo o también llamado discurso de odio, que tiene como finalidad cruel, ofender, herir, maltratar, humillar, denigrar a otros individuos en relación con su etnia, religión, género, etc. La ONU, define "*el discurso de odio como cualquier tipo de comunicación ya sea oral o escrita, o también puede ser un comportamiento, que ataca o utiliza un lenguaje peyorativo o discriminatorio en referencia a una persona o grupo en función de lo que son, basándose en su nacionalidad, color de piel, ascendencia identidad de género y otras formas más*"⁴⁸.

Tal como dijo, Fernández Coronado, los sentimientos religiosos se consideran como objetos dignos de tutela de dos formas totalmente distintas: sub specie singuli; es decir, bajo el aspecto de la persona, como bienes inalienables de su vida interior, y sui specie communitatis, es decir bajo el aspecto de la colectividad, como bienes de la sociedad⁴⁹. Vemos que tanto es importante el aspecto individual del sujeto como el aspecto en comunidad como parte de la sociedad.

⁴⁶ DÍAZ RENDÓN, S. "La libertad de conciencia en el Estado democrático y Laico", *Revista Laicidad y Libertades: Escritos Jurídicos* núm. 18, 2018, pág. 126.

⁴⁷ CARRILLO DONAIRE, J.A "Libertad de expresión y discurso del odio religioso: La Construcción de la Tolerancia en la era Postsecular" *Revista de Fomento Social* núm. 278. Fecha última consultada 3 de abril del 2024. Disponible en: <https://revistas.uloyola.es/rfs/article/view/1579>.

⁴⁸ Disponible en: <https://www.un.org/es/hate-speech/understanding-hate-speech/what-is-hate-speech> fecha última consultada: 12 de marzo 2024.

⁴⁹ FERNANDEZ CORONADO, A. "La Tutela Penal de la Libertad Religiosa", *Anuario del Derecho Eclesiástico*, 1986, pág. 18

“El Derecho penal tratará en este caso de asegurar las condiciones para posibilitar el desarrollo de este fenómeno religioso. El aspecto individual admite un doble planteamiento. En primer lugar, el derecho penal del Estado puede titular directa y principalmente la libertad religiosa o libertad de conciencia como bien jurídico de carácter individual, esto es, como derecho fundamental e inviolable de la persona. Pero puede, junto a esto, realizar una tutela mediata o indirecta del fenómeno religioso como bien social”⁵⁰. Dentro de este bienestar social, es la completa armonía y la convivencia pacífica de los ciudadanos en torno al respeto a su libertad religiosa.

“En una sentencia de 1985 el Tribunal Constitucional considera que la libertad de pensamiento y libertad de conciencia son dos modalidades del derecho único consagrado en la expresión Libertad ideológica y religiosa del Art. 16 CE, se precisa destacar; a) El derecho de libertad de conciencia que se encuentra consagrada en el Art. 16. CE y es el derecho a libre formación de la conciencia; b) La libertad ideológica, religiosa y de culto son consideradas por el TC como un mismo derecho; c) lo que es la modalidad desde el punto de vista del objeto se convierte en perspectiva y, por tanto, en el objeto formal desde el punto de vista del observador”⁵¹.

“El Estado democrático no podrá, entonces coaccionar ni sustituir a los ciudadanos en materia religiosa, ni podrá concurrir con estos como sujeto con su propia decisión resolutoria del acto de fe”⁵². En conclusión, sobre el bien jurídico protegido de la Libertad religiosa, debemos apelar a los sentimientos religiosos de las personas, ese respeto a su fe, creencias, hace de España un país, como manda en su Art. 1.1 CE⁵³. Estos principios son los fundamentos para estructurar una convivencia multicultural en base al respeto de todas las ideologías y todas las religiones. “se reconocen los sentimientos religiosos como bienes jurídicos dignos de tutela penal”⁵⁴, “la libertad de conciencia

⁵⁰ Ídem, 20 y 21

⁵¹ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. “Derecho de la Libertad de Conciencia: La Construcción del sistema”, *Revista Laicidad y Libertades: escritos jurídicos*, núm. 1, 2001, pág. 287-288

⁵² FERNANDEZ CORONADO, A. op. cit. pág. 43.

⁵³ Constitución española, BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978 ART.1,1 “España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna los valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”.

⁵⁴ FERREIRO GALGUERA, J. “Protección jurídica penal de la religión”, *Universidad da Coruña, Servicio de Publicacions*, núm. 52, 1998.

constituye una pieza fundamental en la construcción del Estado democrático y laico, que permite adoptar un canon de vida plenamente conforme con sus convicciones y sin poder ser obligado hacer lo contrario”⁵⁵

2.4 El interés superior del menor

“El principio del Interés superior del niño ha sido objeto de amplia consideración en los círculos académicos, operacionales y otros, se refieren sistemáticamente al mismo los documentos jurídicos relativos a la protección de los niños”.⁵⁶

¿Qué es ciertamente el Interés del menor?

“El interés del menor es sin embargo un standard jurídico y un concepto elevado por los legisladores y los Tribunales a la categoría de principio general de gran repercusión en todo el derecho de la persona, como en las muy diversas proyecciones que ha alcanzado, en Derecho Interno y en Convenios Internacionales”⁵⁷.

Este Interés superior del menor, es el derecho que sus interés sean valorados y considerados de forma primordial en todas las decisiones que se tomen en su nombre o en su esfera personal que le conciernen directamente ya sea dentro del ámbito privado o el ámbito público. Hay que observar que este principio es general, sin que, por ello, se pueda excluir este derecho por razón de edad, por tanto, cubre al recién nacido hasta su mayoría de edad que en España es cuando se cumple los dieciocho años. Se deben tener en cuenta cuando se aplica este Interés superior del niño, su grado de madurez y sobre estos argumentar lo mejor para cada caso en particular, *“deben contar con mecanismos para identificar el interés superior del menor en función del impacto sobre el niño de la acción a adoptar, los mecanismos pueden comprender, desde la*

⁵⁵ DÍAZ RENDÓN, S... op. cit. pág. 127.

⁵⁶ Directrices de ACNUR para la Determinación del Interés superior del Niño, 2008 pág. 5. Fecha última consultada: 12 de marzo de 2024. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/pol/posicion/unhcr/2008/es/58874>

⁵⁷ HERNÁNDEZ, F.R “El Interés del menor”, *Librería- Editorial DYLINSON*, 2007 pág. 30.

valoración de que opción conviene al Interés del menor, hasta un proceso formal con salvaguardas procesales estrictas”⁵⁸.

Entendemos entonces por Interés superior del menor, la atención del Estado que le debe dar a la infancia para garantizar el desarrollo integral de todos los niños, esto incluye que debe propiciar y encaminar todas las políticas sociales en asunción con este principio.

El interés superior del menor está regulado tanto, en nuestra CE Art. 39⁵⁹, como en instrumentos de carácter internacionales.

“La Convención sobre los Derechos del Niño, (CDN), es el principal instrumentos jurídico internacional de protección de los niños, este Convenio incorpora cuatro principios generales:

1-El Interés superior del niño será una consideración primordial a que se atenderá en todas las medidas concernientes a los niños, Art.3.

2- No habrá discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, nacionalidad, origen étnico, posición económica, o cualquier otra, Art.2.

3- Los Estados Parte reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida y garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño, Art.6.

4- Se garantiza el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecta, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del menor en función de su edad y madurez, Art. 12”⁶⁰.

En este marco jurídico España también cuenta con la LOPJM, en su Exposición de motivos, formula las transformaciones sociales y culturales, lo cual han provocado un cambio en el status social del niño, lo que se ha planteado un nuevo enfoque a la construcción de los derechos humanos de la infancia. Este consiste en el reconocimiento pleno de la titularidad de derechos en los menores de edad, donde se expone que la mejor forma de garantizar estos

⁵⁸ BALLESTÉ RAVETLLAT, I. “El Interés Superior del Niño: Concepto y Delimitación del Término”, *Educatio siglo XXI*, Núm. 2, pág. 91.

⁵⁹ Constitución española, BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978, Art 39.4 “*Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos Internacionales que velan por sus derecho*”.

⁶⁰ Directrices de ACNUR para la Determinación del Interés superior del Niño, 2008 pág. 14
Fecha última consultada: 15 de marzo de 2024. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/pol/posicion/unhcr/2008/es/58874>

derechos es promover su autonomía como sujetos. Y en su Art. 2. Sobre el Interés superior del menor, se tendrán en cuenta los criterios generales, en circunstancias concretas.

*“Sobre la delimitación doctrinal del concepto, son diversas las opiniones acerca de que es o como se entiende en Interés superior del menor, como variadas son también las perspectivas psicosociales y jurídicas desde las que ha sido contemplado. De manera que pueda considerarse como una fórmula destinada a facilitar la formación del menor y diseñar las líneas estratégicas del desarrollo de su personalidad”.*⁶¹

Para ACNUR en un procedimiento judicial hay que tener en cuenta las garantías procesales asegurando que el menor deba ser escuchado y oído sus convicciones dentro de un marco garantista y adecuado, libre de discriminaciones y con las personas idóneas para la situación en concreto, cada una específica de la condición tanto del menor como su ámbito y sobre todo la vulnerabilidad del menor a la que podría estar expuesto.

*“La determinación del Interés superior describe el proceso formal diseñado para determinar el interés superior del menor con respecto a decisiones especialmente importantes que le afectan, que requieren estrictas garantías procesales. Deben atribuirse el peso debido a los puntos de vista del niño de acuerdo con su edad y madurez. Debe involucrarse a las personas expertas encargadas de tomar decisiones en las diferentes áreas y equilibrar todos los factores relevantes para la mejor valoración”*⁶²

2.5 Los padres ante los derechos de la libertad religiosa de sus hijos

Ante todo, vamos a insistir que la familia es la institución básica de toda sociedad, *“por ello se ha ligado la familia con la subsistencia de la propia sociedad al posibilitar el nacimiento de nuevos miembros, su desarrollo e integración social en el grupo, catalogándose por estos motivos a la familia*

⁶¹ BALLESTÉ RAVETLLAT, I. op. cit. pág. 93

⁶² Directrices de ACNUR, para la Determinación del Interés superior del Niño, pág. 23, fecha última consultada: 15 de marzo 2024.

Disponible en: <https://www.refworld.org/es/pol/posicion/unhcr/2008/es/58874>

como un grupo de interés social primario.⁶³. “El Tribunal Constitucional ha establecido una serie de criterios esenciales que han de servir de brújula a la hora de legislar, interpretar y aplicar, la noción actual de familia”⁶⁴. En tal sentido la acepción lingüística oficial del vocablo familia viene a entender a esta como aquel grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas, por ello podemos hablar de los posibles conflictos entre padres e hijos, cuando estos menores puedan manifestar expresamente el deseo de no continuar o cambiar la entidad religiosa que profesan sus progenitores, es imprescindible atender a “dos principios básicos el primero, la autonomía del menor en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa, el segundo, en el principio constitucional del interés superior del menor”⁶⁵.

En el caso de la autonomía del menor garantizando y potenciando su autonomía en el marco de las relaciones paternofiliales, en “principio el ejercicio del derecho a la libertad religiosa no tiene por qué ser causa de conflictos, pero a veces se entroncan con el derecho de los padres a elegir la educación religiosa de los hijos sujetos a su patria potestad, reconocida en el Art 2,1.c de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, en adelante (LOLR)”⁶⁶. Tenemos que señalar que la autonomía del menor es uno de los principios que deben ponderarse en los conflictos religiosos entre padres e hijos, pues es justamente esta autonomía del individuo sobre la cual se construyen todos los derechos fundamentales y a los cuales se le otorga protección a nivel constitucional como son los Arts. 10, 14, 16, 24, 27, 39 de la CE, todas ellas dedicadas a la protección de derechos fundamentales y sociales.

En el ámbito religioso, es la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa Art. 2, por la cual se pueden comprender aquellos conflictos que se puedan dar en el ámbito familiar, ya que el artículo expresa tanto la libertad del menor de elección de la religión y el deber de los padres de hacer tal elección sobre la educación religiosa y moral de acuerdo con sus propias convicciones,

⁶³ ACEDO PENCO, A. “Derecho de familia”, *Dykinson*, 2013, pág. 22.

⁶⁴ Ídem 23.

⁶⁵ ASENSIO SÁNCHEZ, M.A. “Libertad religiosa del menor y relaciones paterno-filiares: Conflictos”, *Revista Española de Derecho Canónico*, vol. 72, núm. 178, 2015, pág. 13.

⁶⁶ ASENSIO SÁNCHEZ, M.A. “La patria potestad y la libertad de conciencia del menor el interés del menor a la libre formación de su conciencia”, *Tecnos*, 2006, pág. 14.



pero para su resolución siempre se ha de tener en cuenta el interés superior del menor, y respetando sus derechos.

En cuanto al punto sobre el Interés superior del menor, lo vamos a desarrollar más adelante, dedicándole un epígrafe a su estudio.

Volviendo al derecho de los progenitores, el Art. 39, 3 de la CE consagra este principio como favor filii, también el Art. 27,3 garantiza el derecho a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral de acuerdo con sus propias convicciones; en el Código Civil en el Art. 154, sobre responsabilidad parental se explica este deber fundamental de ambos padres, es velar, educar, alimentar y procurar el bienestar tanto físico como moral de sus hijos, ejerciendo este deber también para guiarlos hasta completar su autonomía y pleno desarrollo de su personalidad. esto quiere decir que *“la posición de los padres en relación y su educación religiosa ha sufrido un cambio significativo en nuestra legislación, lo más novedoso de la legislación de menores en sede de libertad religiosa, radica en la posición y en las facultades de los padres en la relación con la opción religiosa de sus hijos, que incluso se llegan a invertir. En efecto basta recordar la Ley de Libertad religiosa de 28 de junio de 1967, donde el Art. 7⁶⁷ se otorga a los padres la facultad para determinar la educación religiosa de sus hijos”⁶⁸*, pero a hora se debe tener en cuenta el Art. 6 de la LOPJM⁶⁹, el menor de edad es el titular de este derecho y será el quien desde su capacidad evolutiva y grado de madurez pueda ejercitar su pleno derecho, hay que observar en la CDN Art. 14.2⁷⁰, la función de los padres o representantes legales de guiar al niño en el ejercicio de este derecho conforme

⁶⁷ Ley de Libertad Religiosa de 28 de junio de 1967, Art. 7 *“El Estado reconoce a la familia el derecho de ordenar libremente su vida religiosa bajo la dirección de los padres, y a estos, la facultad de determinar, según sus propias convicciones, la educación religiosa que se ha de dar a sus hijos”*.

⁶⁸ REDONDO ANDRÉS M.J “La libertad religiosa del menor”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, Núm. 20, Universidad de Valencia, pág. 140.

⁶⁹ Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. BOE a-1996-1069, Art. 6 *“1. El menor tiene derecho a la libertad de ideología, conciencia y religión. 2. El ejercicio de los derechos dimanantes de esta libertad tiene únicamente las limitaciones prescritas por la Ley y el respeto de los derechos y libertades fundamentales de los demás. 3. Los padres o tutores tienen el derecho y el deber de cooperar para que el menor ejerza esta libertad de modo que contribuya a su desarrollo integral”*.

⁷⁰ Convención sobre los Derechos del Niño, 1989. España ratificó el 30 de noviembre de 1990. Art. 14,2 *“Los Estados Parte respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades”*. (BOE 31 de diciembre de 1990).

a la evolución de sus facultades teniendo a sus progenitores como agentes de cooperación

*“Por lo tanto si a los menores se les consideraba que no eran sujetos de derecho, luego con los nuevos instrumentos jurídico se subraya su carácter de titular de derechos, hoy debemos resaltar que de acuerdo con su madurez y su desarrollo evolutivo es también sujeto de responsabilidades en todos los ámbitos tanto familiar, social y educativo”.*⁷¹

Por otra parte, y atendiendo a los conflictos religiosos entre padres e hijos, cuando es menor y no tiene esa capacidad natural ya no estamos ante un ejercicio abusivo por parte de los progenitores, el problema jurídico planteado es como se extralimitan en el ejercicio de la patria potestad, tal como dijo Miguel Asensio Sánchez, el problema gira en torno a la naturaleza que se predique del derecho reconocido a los padres en el Art 2.1.c de LOLR, que como hemos dicho responde al derecho/libertad, no al de derecho/función, que tiene una consecuencia directa que sería la satisfacción de los derechos de los padres y no como debería ser, el interés superior del menor⁷²

3. Conflicto que surgen cuando los progenitores profesan distintas creencias religiosas

3.1 Aproximación general al conflicto

Las relaciones paterno-filiales son trascendentales para el desarrollo de la personalidad de los hijos, por ese motivo los conflictos religiosos entre ambos padres o con sus hijos, suele estar colmado de sentimientos y cargas emocionales para ambas partes, dado el carácter personalísimo que tiene el ejercicio del derecho a la libertad religiosa y lo que significa para cada uno de ellos en su esfera personal y como parte de su dignidad propia, creer y atender a su fe y a su religión.

En cuanto a la patria potestad y guarda y custodia de los progenitores, con respecto del derecho de la libertad religiosa esta no debe verse influenciada por

⁷¹ II Plan estratégico Nacional de Infancia y Adolescencia (2013- 2016), fecha última consultada: 16 de marzo 2024. Disponible en: <http://www.observatoriodelainfancia.msssi.gob.es/DOCUMENTOS/PENIA>

⁷² ASENSIO SÁNCHEZ, M.A, Libertad religiosa del menor...: op. cit. pág. 28.

motivos religiosos, el hecho de que uno de los progenitores profese una religión distinta al otro no es motivo para afirmar que sea perjudicial para el menor, así se sostiene en la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia de Álava, de 30 de octubre de 1998⁷³. Por lo que, según Navarro Valls, cuando el matrimonio entra en crisis y en la relación con los menores cuya guarda ha sido confiada a uno de los padres, en principio las convicciones religiosas de los padres son indiferentes a la hora de atribuir la guarda de los hijos a uno y otro cónyuge⁷⁴. En atención a la Sentencia de 30 de septiembre de 1999, Sección 22 Audiencia Provincial de Madrid, en la que se expone que la religión no es causa, per se para privar a ninguno de los progenitores de la patria potestad⁷⁵. Como hemos dicho, la patria potestad es óbice en el conflicto entre padre e hijos, o el conflicto entre ambos progenitores, cuando recae sobre uno de ellos la guarda y custodia, ya que son los padres quienes tienen este deber legal para con sus hijos, Art. 154 C.C, y en un conflicto judicial son los responsables directos de todo cuanto perturbe o niegue a los hijos el derecho fundamental a la libertad religiosa. Durante este trabajo se ha expuesto el cambio significativo que ha sufrido la relación entre padres e hijos respecto al ejercicio de la libertad religiosa, mencionamos que, en la Ley de Libertad religiosa de 28 de junio de 1967, el Estado reconoce la facultad de los padres de familia en la determinación de la educación de sus hijos no emancipados, según sus propias convicciones.

En la redacción de la LOPJM, se manifiesta que es el menor titular de este derecho, cuando tenga esa capacidad evolutiva y grado de madurez, dejando a los progenitores como guías en el buen desarrollo de la personalidad del niño. Montilla nos relata que “en el pasado la educación religiosa de los hijos era una prerrogativa exclusiva de los padres como titulares de la patria potestad”⁷⁶, aquí lo relevante es la suficiente madurez del menor, este es un criterio

⁷³ Cfr. Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia de Álava, de 30 de octubre de 1998

⁷⁴ NAVARRO VALLS, R. “Matrimonio, Familia y Libertad religiosa”, *Anuario de Derecho eclesiástico del Estado*, 1996, núm. 12, pág. 390.

⁷⁵ Cfr. Sentencia de la Sección 22 de la Audiencia Provincial de Madrid, de 30 de septiembre de 1999

⁷⁶ MONTILLA, A. “La pertenencia a nuevos movimientos religiosos en los Procesos matrimoniales de separación y divorcio: líneas Jurisprudenciales”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* 2002, núm. 18 pág. 469.

determinante por lo que precisa su comprobación *ad casum*. Según Moreno Antón, “*puede haber comportamientos amparados por la libertad religiosa en los que la autonomía del menor sea completa y en otros en los que se precisara la tutela o decisión parental*”⁷⁷

Hay que hacer hincapié que la edad del menor es un estado civil como se determina en el Art. 30 C.C, sobre la personalidad civil adquirida con el nacimiento, en España la minoría de edad se pierde cuando se alcanza los dieciocho años como mandato constitucional Art. 12 CE⁷⁸, por tanto, entraríamos a diferenciar que efectivamente hay etapas o estadios en el proceso de la formación de la plena autonomía del menor. “*podemos clasificar estas etapas en tres grandes periodos, de 0 a 6 – de 7 a 13 - y de 14 a 18 años, sería en la adolescencia que es cuando el menor tiene suficiente capacidad intelectual y volitiva sobre el hecho religioso, por lo que un menor de edad sería capaz de ejercer su derecho a la libertad religiosa*”⁷⁹. En el Código Civil se indica que una edad aproximada para tener esa capacidad de entendimiento y discernimiento sería a los doce años, capacidad de expresar sus deseos y ser tenidos en cuenta, como se menciona en el Art. 156 C.C⁸⁰, si el hijo mayor de doce años tuviere suficiente madurez y juicio deben ser oído; En el caso de los niños menores de doce años serán ambos progenitores los responsables de guiar al niño en el ejercicio de este derecho, teniendo en cuenta su propia evolución y respetando las limitaciones de la ley, la moral y sobre todo la salud tanto física como psíquica del menor.

Entramos entonces a valorar el reconocimiento de la patria potestad que comprende el conjunto de derechos y deberes así como las obligaciones que tienen ambos progenitores, Art. 154 C.C, “*Los hijos no emancipados están*

⁷⁷ MORENO ÁNTON, M “*La libertad religiosa del menor de edad en el contexto sanitario*”, AFDUAM, 2011, núm. 15, pág. 100.

⁷⁸ Constitución española, BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978, Art. 12 “*Los españoles son mayores de edad a los dieciocho años*”.

⁷⁹ RODRIGO LARA, B.: “*El Menor de edad y su derecho de libertad religiosa como agente determinantes del interés superior del niño*” *Anuario del Derecho eclesiástico del Estado*, Vol. XXXV, Madrid, (2019) pág. 360

⁸⁰ Código Civil, BOE-A- 1889-4763. Art. 156 “*En caso de desacuerdo, cualquiera de los dos podrá acudir al Juez, quien, después de oír a ambos y al hijo si tuviera suficiente madurez, y en todo caso, si fuera mayor de doce años*”

bajo la patria potestad de los progenitores”⁸¹, son quienes tienen la función de velar por la alimentación, educación, protección formación y desarrollo de la personalidad de sus hijos e hijas siempre en el interés superior del menor y que no sea contraria a la ley, hay que tener en cuenta todas las reformas de las instituciones de protección del menor que se recogen en el Código Civil y que vincula a todos los poderes públicos para proteger y dar especial estructura a estos derechos de los niños en nuestra sociedad.

Siguiendo al TC el supremo interés del menor en materia religiosa consiste en “su derecho a no compartir las convicciones de sus padres o a no sufrir actos de proselitismo, o más sencillamente, a mantener creencias diversas a las de sus padres, maxime cuando las de estos pudieran afectar negativamente a su desarrollo personal”⁸²

En este apartado analizaremos el Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N°1 de Moncada⁸³ (Provincia de Valencia), con fecha 21 de junio. Este caso ilustra un conflicto entre los cónyuges, ambos progenitores con creencias religiosas diferentes y a falta de consenso respecto a la matriculación de su hija menor de edad. El padre demandante, solicita que su hija sea matriculada en un colegio público basándose en su disconformidad con la voluntad de la madre, quien desea matricular a la niña en un colegio religioso, (Sangrado Corazón), el padre fundamenta su oposición, en la libertad religiosa reconocida en el Art. 16 CE.

La madre argumenta que la matriculación en el colegio católico se debe a consideraciones geográficas y de horarios, más que religiosas, ya que el colegio está cerca de su domicilio y ofrece horarios más adecuados a su situación personal. Se destaca que no existen pactos previos sobre la educación de la menor, dado que se trata de una custodia compartida acordada por los padres. Además, se señala que el bautismo de la niña no es particularmente relevante siendo más una tradición social que una decisión de formación religiosa.

⁸¹ Art. 154 del Código Civil, BOE-A-1889-4763.

⁸² Cfr. STC 141/2000, de 29 de mayo, FJ 5. Disponible en: BOE NÚM. 165, 30 de junio de 2000.

⁸³ Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Moncada (Provincia de Valencia) Auto de 21 de junio. ECLI: ECLI:ES:JPII:2017:5^a, AC\2017\951

El padre sostiene su disconformidad en no querer que su hija estudie en un colegio religioso, argumentando que la niña debería tener libertad para elegir su religión a partir de los 9 años o cuando tenga la madurez suficiente. Por tanto, el padre se ampara en la Libertad religiosa, conforme al Art. 16 CE, así como en el Art. 27,3 que garantiza el derecho a la educación.

Es imperativo valorar este conflicto desde la perspectiva del interés superior de la menor, en este sentido se considera prevalente el derecho fundamental a la libertad religiosa y el derecho a la educación de acuerdo con las convicciones morales de los padres, dado que ambos derechos son constitucionales y deben prevalecer sobre otros intereses legítimos, aunque cuenten con una menor protección jurídica.

Hay que recordar que, El Tribunal Supremo ha definido el Principio de Interés superior del menor, como *“Un principio inspirador, que vincula al legislador y a todos los poderes públicos e incluso a los padres y ciudadanos, en el reconocimiento de los plenos derechos de los menores y la capacidad de ejercerlos, de tal manera que se deben adoptar las medidas adecuadas a la edad de los menores, buscando siempre lo mejor y lo más recomendado para el niño, sin manipular sus deseos, o sentimientos, o sin ejercer un control sobre el niño, siempre en busca de la mejor formación integral y el buen desarrollo de su personalidad tanto en la vida familiar como social”*⁸⁴.

3.2 Mención especial cuando existe un proceso de separación o divorcio.

La familia es el pilar fundamental sobre la cual se estructura toda nuestra sociedad, y es el núcleo del derecho civil para regular la familia como institución jurídica, históricamente *“la familia ha ido experimentando múltiples procesos de transformación en la sociedad actual; es el grupo de mayor influencia que proporciona a sus miembros desde protección, apoyo emocional, afecto, soporte económico y estimula el desarrollo personal de sus integrantes sobre todos los hijos menores en la unidad familiar”*, esta unión

⁸⁴ STS (Sala Primera) 17 de septiembre 1966. (ES:TS: 1996:6722)

puede ser por consanguinidad o por adopción pero siempre dentro del núcleo familiar.⁸⁵

En el proceso de la separación o el divorcio son los hijos los que sufren, los efectos más significativos cuando se producen situaciones de desprotección y desamparo, por eso el Estado debe velar por los intereses superiores de los menores, la Constitución española no hace una definición expresa de la familia por uniones matrimoniales, pero el Art. 39 CE, hace referencia a los principios rectores de políticas sociales y económicas reflejando que son los poderes públicos los que deben asegurar la protección de la familia, de los hijos y que los padres deben prestar asistencia a los hijos menores y en los casos en que la ley prevea, así como también los niños gozarán de la protección de los acuerdos internacionales sin ninguna discriminación.

Debemos tener en cuenta que separación y divorcio son conceptos distintos, con efectos diferentes en cada caso y referidos a matrimonios válidamente celebrados, *“La separación de hecho supone el cese efectivo de la convivencia conyugal, la Sentencia de separación pone fin a la convivencia matrimonial y regula la situación provisional que se produce hasta que se dicta la Sentencia de divorcio que disuelve el matrimonio, los separados siguen estando casados mientras no se produzca la disolución del matrimonio mediante la Sentencia de divorcio”*⁸⁶.

Sobre los conflictos de carácter religioso en el ámbito familiar, estos parecen condicionados por los vínculos biológicos y afectivos que conforman la familia, por eso la mayoría de estos conflictos no han llegado a los tribunales, *“por lo general el conflicto se da entre los progenitores respecto a la atribución de la custodia, o también pueden originarse por discrepancia en la educación religiosa y se dan con frecuencia en familias en las que los progenitores tienen diferentes creencias”*.⁸⁷

Como ejemplo de Audiencia al Menor en un proceso de Divorcio, traemos la STS 413/2014, 20 de octubre de 2014⁸⁸ esta Sentencia deriva de un *“Recurso*

⁸⁵ SEGOVIA, MLZ. NIETO, C. RAMOS, S.H. REVIRIEGO, M.R.T “Guía de Intervención familiar en casos de separación, divorcio y protección de menores”. AA. VV. Ed. Dykinson S.L, 2016, pág. 9.

⁸⁶ Ibidem, pág. 34.

⁸⁷ ASENSIO SÁNCHEZ, M.A. Libertad religiosa del menor...: op. cit. pág. 23.

⁸⁸ STS 413/2014, (Sala Primera de lo Civil): ECLI:ES:TS:2014:4233



de Casación interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Orense, Sección Primera nº 523/2012 dimanante de los autos del juicio verbal de modificación de medidas nº 294/2012, planteado por aplicación indebida del Art. 92. CC, en relación con el Art. 3.1 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 2011, el Art. 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor y el Art. 39 CE, al oponerse, la sentencia recurrida, a la doctrina del Tribunal Supremo que consagra el interés del menor como principio básico para determinar las medidas en relación con los menores”⁸⁹.

Recurso de Casación interpuesta por el padre para la modificación de medidas definitivas, que en su momento del divorcio se acordó de mutuo acuerdo, siendo los fundamentos de hecho que el actor y la demandada contrajeron matrimonio, tuvieron dos hijos, después de 12 años de vida familiar se dicta sentencia de divorcio de común acuerdo, se atribuye a la madre la guarda y custodia de los hijos, el padre tiene a los menores los fines de semana y se reparte paritariamente los periodos vacacionales, este régimen se ve flexibilizado por ambos progenitores, pasando el mismo tiempo con los hijos, porque vivían a 1Km de distancia.

El Juzgado estima la demanda de modificación de medidas, pero la Audiencia Provincial desestima la demanda de modificación de medidas y mantiene el régimen de custodia a favor de la madre.

El padre alega en Casación, con motivo único de aplicación indebida del Art. 92 C.C. En relación con el Art. 31 de la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos del niño, y el Art. 2 de la LOPJM y el Art. 39 CE. Al oponerse la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Ourense a la Doctrina del TS que se consagra en interés superior del menor como principio básico que debe determinar la guarda y custodia compartida de ambos progenitores, alega también que las circunstancias han cambiado, con respecto a las que se entendía en el momento que se aprobó la guarda y custodia.

⁸⁹ ZAERA NAVARRETE, J “La audiencia al menor en los procesos de crisis matrimonial; Comentario a la STS NÚM 413/2014, de 20 de octubre”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 3, 2015, pág.795.



La madre se opuso al recurso de Casación alegando que las circunstancias no han cambiado y que no se había emitido informe psicosocial ni se había oído a los niños y solicita reajustar la contribución de los alimentos dado que el padre percibía en concepto de emolumento 2.000 euros mensuales.

El fundamento jurídico se basa en el Art. 92.6 C.C. regulando la audiencia de los menores por el Juez, cuando tengan suficiente juicio y así lo estime el Juez, así se establece en el Art. 770.1. 4ª LEC se les oirá, si tienen suficiente juicio y en todo caso si fueren mayores de 12 años.

El Art. 9 de la LOPJM 1) El menor tiene derecho a ser oído, tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento administrativo o judicial. 2) Se garantiza que el menor pueda ejercitar este derecho por sí mismo o a través de la persona que se designe para que le represente. 3) Cuando el menor solicite ser oído directamente o por medio de persona que le represente.

Art. 12 CDN Los Estados Parte garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño.

Art. 24 de la Carta Europea de Derechos Fundamentales. Los menores tienen derecho a la protección y a los cuidados necesarios para su bienestar, podrán expresar su opinión libremente.

Tomando en cuenta que es la madre quien alega que no se entiende la posibilidad de adoptar un sistema de custodia compartida, sin oír a los menores y para que el Juez o Tribunal pueda decidir no practicar la audición en aras al interés del menor, será preciso que lo resuelva de forma motivada.

El Ministerio Fiscal expuso: *“la aparente contradicción entre el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil viene a ser aclarada por la Ley del Menor y por el Convenio sobre los Derechos del Niño, en el sentido que cuando la edad y madurez del menor hagan presumir que tienen suficiente juicio y en los casos de mayores de 12 años. Habrán de ser oídos en los procedimientos judiciales en los que se resuelva sobre su guarda y custodia, sin que la parte puedan*

renunciar a la proposición de dicha prueba, debiendo acordarla, en su caso, el Juez de Oficio”⁹⁰.

En este ejemplo podemos apreciar que se pasa de un divorcio de común acuerdo en un primer momento sobre la guarda y custodia de los hijos menores de la pareja, en la que la situación va cambiando, ya que luego es el padre quien pide tener la custodia compartida ya de una forma legal y jurídica, porque hasta el momento ambos progenitores habían flexibilizado los horarios y ambos pasan igual tiempo con los niños, dada la cercanía de las viviendas y los menores podían desplazarse de forma más continua con ambos padres, hay que apreciar que es la madre quien solicita que se escuchen a los menores, para que ellos puedan expresarse ante el Juez,

Es un claro ejercicio de los derechos de los hijos como ya lo hemos visto anteriormente, en los instrumentos legales LOPJM y CDN.

“Existe un sentir general en la praxis judicial que estima que tras la reforma de los Arts. 92.6 CC y 777,5 (ambos por Ley 15/2005) y (770.4. 2º LEC (por Ley 13/2009) en los procesos judiciales en los que deba decidirse sobre cuestiones que afecten a menores, incluidas las medidas tras la ruptura de sus progenitores, los hijos menores de edad deberán de ser oídos solamente cuando el Juez lo estime necesario. Evaluando este previo juicio sobre su necesidad, deberá el Juez ponderar también sobre si el menor de edad implicado tiene suficiente madurez o no; excepto – ad pedem literae- en los procesos matrimoniales contenciosos en los que solo podrá discernir sobre la madurez de los hijos que tengan menos de 12 años”⁹¹.

En estos casos según Moreno Antón, la intervención judicial ha de basarse en la ponderación de los hechos y circunstancias concurrentes en el caso concreto, teniendo siempre presente que el favor minoris prevalece sobre cualquier otro interés legítimo⁹²

⁹⁰ STS (Sala Primera de lo Civil): 413/2014, FJ tercero: ECLI:ES:TS:2014:4233

⁹¹ Fecha última consultada 2 de abril 2024. disponible en <https://confilegal.com/20170312-audiencia-del-hijo-mayor-12-anos-la-ley-vasca-custodia-compartida-obligatoria-no/>

⁹² MORENO ÁNTON, M. “La Libertad religiosa del menor de edad en el contexto sanitario” AFDUAM, 2011, núm.15, pág. 100.

3.3 La custodia compartida y límites ante el derecho de la libertad religiosa de los hijos menores

En cuanto al ejercicio de la custodia compartida, está se regula en el C.C en el Art. 92, en la que se acuerda la custodia compartida de los hijos cuando así lo solicitan los esposos progenitores, de forma explícita mediante el Convenio Regulador o cuando ambos progenitores lleguen a este acuerdo en el transcurso del procedimiento.

El juez al acordar la guarda conjunta y tras fundamentar su resolución, adoptará las cautelas procedentes para el eficaz cumplimiento del régimen de guarda establecido, procurando no separar a los hermanos, el juez también debe recabar el informe del Ministerio Fiscal, ya que, *“es importante que el Ministerio Fiscal y los equipos psicosociales estén cerca del Juzgado lo que facilita el trabajo, además, el punto de encuentro debe estar en contacto con el juzgado, potenciando la colaboración de todas las instituciones públicas como los Servicios Sociales, Seguridad Social, Hacienda, Colegios y cualquier otro que pueda facilitar información para mejorar el trabajo de los profesionales de la Justicia”*⁹³.

Por otro lado, son los padres los que tienen el deber de cooperar para que el menor ejerza su libertad religiosa, cuando tenga la edad y la madurez suficiente; de este modo los padres contribuyen al desarrollo personal de sus hijos, cuando hablamos de cooperación esta se encuentra configurada en la LOPJM, como un derecho/deber, como una función inherente a la patria potestad, dirigida a reforzar al menor en el ejercicio de estas libertades por lo tanto, el objeto de cooperación tal como dijo Miguel Asensio, es orientar al menor en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa, además la patria potestad coloca a los titulares en posición de garante respecto a sus hijos ya que no cabe, la representación en los derechos fundamentales y no se puede sustituir la voluntad del menor⁹⁴.

⁹³ SEGOVIA, MLZ. NIETO, C. RAMOS, S.H. REVIRIEGO, M.R.T. Guía de Intervención familiar... op. cit. pág. 9.

⁹⁴ ASENSIO SÁNCHEZ, M.A. Libertad religiosa del menor...: op. cit. pág. 27.



Según, Rodrigo Lara. nos expone sobre los límites del ejercicio del derecho de las libertades religiosas, para que no se produzcan vulneraciones de derechos de otras personas.

Para ello es importante tener en cuenta los límites generales, pero también el límite del propio menor en cuanto su capacidad de obrar, por tanto, nuestro Ordenamiento Jurídico articula una serie de límites que van a justificar la restricción de este derecho fundamental. *“Los mecanismos de protección establecidos por el derecho son limitar la capacidad de obrar de los menores y establecer las figuras jurídicas de la patria potestad y tutela legal, en la que los padres son titulares de unos derechos y deberes en relación con sus hijos”*⁹⁵.

4. Conclusiones

Primero: Se reconoce el Derecho a la Libertad Religiosa en la Constitución Art. 16, así también en la Declaración de Derechos Humanos Art. 18, en el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales y se desarrolla en la Ley Orgánica de Libertad religiosa de 1980.

Se reconoce la Libertad Religiosa del Menor en la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor de 1996, en su preámbulo se da contexto al concepto indeterminado del Interés superior del menor.

Segundo: La patria potestad de los progenitores queda plenamente respaldada en el Código Civil en el Art. 154, entendiéndola como un derecho/función de ambos padres para guiar/ cooperar con sus hijos menores en el desarrollo de su personalidad.

Tercero: Hay que tener en cuenta el cambio significativo en la legislación en sede de libertad religiosa y la posición del derecho de los padres sobre la educación religiosa de sus hijos, este derecho se contempla en el:

⁹⁵ RODRIGO LARA, B.: *“El Menor de edad y su derecho de libertad religiosa como agente determinantes del interés superior del niño” Anuario del Derecho eclesiástico del Estado*, Vol. XXXV, Madrid, (2019) pág. 363

Art. 27.3 de la Constitución española:

“Los poderes públicos garantizaran el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

Debemos tener en cuenta también que este derecho que tienen los padres se tiene que relacionar con la libertad religiosa de conciencia ideológica y religión del menor, como se establece en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, en los puntos 1 y 3 del Art. 6 donde encontramos el derecho/deber de cooperar de los padres en el ejercicio de esta Libertad Religiosa del Menor.

Para el Profesor Iván C. Iban, no hay que confundir la enseñanza de la religión con la orientación religiosa, son conceptos distintos, el Estado garantiza la enseñanza de la religión en los centros públicos sin que estos estén orientados a una u otra creencia religiosa⁹⁶

La Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 31 de enero de 1997 aporta una interpretación sobre el término de formación religiosa, *“que la finalidad de la educación se le asigna por el texto constitucional un contenido que bien merece la calificación de moral, entendida esta noción en un sentido cívico y aconfesional, pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto de los principios democráticos de convivencia y libertades fundamentales”.*⁹⁷

Actualmente en España no hay ningún instrumento legislativo que precise una edad exacta para el ejercicio de este derecho, el Código Civil en su Art. 156, menciona que una edad plausible sería de doce años, siempre que el menor tenga suficiente madurez y juicio para entender y expresar su opinión. El Art. 770.1. 4ª también expone que se les oirá si tienen suficiente juicio y en todo caso si fueran mayores de doce años, esta sería la edad que se presume que el menor tiene suficiente juicio.

⁹⁶ RIBES SURIOL, A.I “El Derecho de los padres a la formación religiosa y moral de sus hijos: Sentido y Alcance” *Revista de Derecho, universidad de Valencia*, 2002, núm. 1, pág. 3.

⁹⁷ STS, (SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO), 31 DE ENERO DE 1997. Nº DE RECURSO 87/1995

Por lo tanto, el ejercicio de la patria potestad no fundamenta la adopción de decisiones sobre la libertad de conciencia del menor por lo que son los menores titulares de estos derechos.

Cuarto: En un proceso de separación o divorcio, el Juez debe tener en cuenta siempre el interés superior del menor, dar la posibilidad de escuchar al niño siempre que considere que tiene la suficiente madurez y juicio para entender y expresar sus deseos y sentimientos con respecto a la relación parental la cual se deberá tener en cuenta al tomar una decisión.

En todo caso si el Juez no considera necesario oír al menor, tendrá que resolver de forma motivada, por su parte los padres no pueden oponerse a este derecho de su hijo, si alguno de los progenitores propone esta prueba el otro no podrá renunciar y será el Juez quien debe acordarla.

Quinto: en cuanto a los límites del derecho a la libertad religiosa, hemos podido ver que el Ordenamiento Jurídico establece un conjunto de artículos destinados a limitar este derecho, justamente para que no se puedan vulnerar los derechos de otros y sobre todo establece los límites en cuanto a la capacidad de obrar del menor.

Estos límites se encuentran en el Art. 16 CE, cuando expone que se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto sin más limitaciones que las necesarias para mantener el orden público. También la encontramos en el Art. 3 LOLR en su redacción manifiesta que el culto tiene único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales.

Contamos también con los instrumentos específicos de menores, la LOPJM en su Art. 6 nos vuelve a recordar que estas libertades tienen únicamente las limitaciones prescritas por la ley y el respeto de los derechos y libertades fundamentales de los demás.

La Convención sobre los derechos del niño de 1989, en su Art. 14 expone que esta libertad de profesar la propia religión está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley.



En el ámbito internacional estos límites se establecen en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1996, en el Art. 18.3 que estos límites serán los prescriptos por la ley para proteger el orden, la salud, la moral pública.

El Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950, en el Art. 9.2 expone que estos límites serán las necesarias en una sociedad democrática para la seguridad pública y la protección del orden, la salud, la moral pública.

5. Referencias bibliográficas

- ACEDO PENCO, A. “Derecho de Familia” Editorial Dykinson, S.L, 2013.
- ASENCIO SÁNCHEZ, M.A “La patria potestad y la libertad de conciencia del menor: El interés del menor a la libre formación de su conciencia”, Madrid, *Tecnos* 2006,
- ASENCIO SÁNCHEZ, M.A “Libertad religiosa del menor y relaciones paterno-filiares: conflictos”, *Revista española de Derecho Canónico*. 1-6 2015, Núm. 178
- BALLESTÉ RAVETLLAT, I. “El Interés Superior del Niño: Concepto y Delimitación del Término”, *Educatio siglo XXI*, Núm. 2, págs. 89 a 108.
- CARRILLO DONAIRE, J.A “Libertad de expresión y discurso del odio religioso: La construcción de la tolerancia en la era postsecular”, *Revista de Fomento Social*, Núm. 278, 2015
- COBO SAÉNZ, I, “Estado y religión en la constitución española de 1978”, Universidad de la Laguna. *Anales de la Facultad de Derecho*, Núm. 23, 2006, Pág. 32
- CLEMENTE, J. F. P. (2010). “Laicidad sin adjetivos”. *Revista de Estudios*, 11
- DÍAZ RENDÓN, S. “La libertad de Conciencia en el Estado Democrático y Laico” *Revista Laicidad y Libertades: Escritos Jurídicos* 2018, Núm.18. págs. 123-146.
- FERREIRO CALGUERA, J. “Protección Jurídico Penal de la Religión”, *Universidad da Coruña, Servicio de Publicacións*, Núm. 52, 1998
- FERNANDEZ CORONADO, A. “La tutela penal de la Libertad religiosa”, *Anuario del Derecho Eclesiástico*, 1986, págs. 17-55
- GASPAR LERA, S. “El Derecho de los padres a que sus hijos reciban una formación religiosa y moral de acuerdo con sus propias convicciones: Patria Potestad y Autonomía del menor”, *Derecho Privado y Constitución*, núm. 24, 2010, págs. 333-367. ISSN:1133-8768.
- GARCÍA PRESAS, I “La Patria Potestad”, *Editorial Dykinson S.L*, 2014
- GARCÍA, R. “La Libertad Religiosa en España: colaboración entre Estado y Confesiones religiosas”. *Encuentros Multidisciplinares*, 2008, Núm. 30.
- HANS KELSEN. “El alma y el derecho”, Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/970/16.pdf>
fecha de última consulta: 11 de marzo 2024.
- HERNÁNDEZ, F.R “El Interés del Menor”, *Librería – Editorial Dykinson*, 2007.

LIÑAN GARCÍA, A. «Aspectos controvertidos de la Libertad religiosa en España y Europa: Alimentación Halal y Casher» *Estudios Constitucionales*, núm. 2, 2017, págs.331-364

LIÑAN GARCÍA, A. “La protección jurídica del menor: Especial incidencia de la esfera familiar en su derecho de Libertad Religiosa y de Conciencia”, *Anales de Derecho*, núm. 32, 2014

LOCKE J. “Carta sobre la Tolerancia”, *Tecnos*, 1988,

LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. “Derecho de la Libertad de Conciencia: La Construcción del Sistema”, *Revista Laicidad y Libertades: Escritos Jurídicos*, 2001, núm. 1, págs. 287-288

MARTÍNEZ TORRÓN, J. “Transición democrática y libertad religiosa en España: Persona y derecho”, *Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, núm. 53, 2005, págs. 183-222.

MONTILLA, A. “La Pertenencia a nuevos Movimientos Religiosos en los Procesos matrimoniales de separación y divorcio”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 2002, núm. 18, págs. 467-492.

MORENO ÁNTON, M “La libertad religioso del menor de edad en el contexto sanitario” *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, AFDUAM, 2011, núm. 15, págs. 95-124.

NAVARRO VALLS, R “Matrimonio, familia y libertad religiosa”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 1996, núm. 12, págs. 361-398.

ORTEGA, ABRAHAM BARRERO, “Sobre la libertad religiosa en la historia constitucional española”, *Revista española de derecho constitucional*, núm. 61, 2001, págs. 131-185.

PIAGET, JEAN “El criterio moral en el niño”, *Editorial Fontanella*, 1977

REDONDO ANDRÉS M.J “La Libertad Religiosa del Menor”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, Núm. 20, 2004, Universidad de Valencia, págs. 131-161.
ISSN 0213-8123

RIBES SURIOL, A.I “El Derecho de los padres a la formación religiosa y moral de sus hijos: Sentido y Alcance” *Revista de Derecho, universidad de Valencia*, 2002, núm. 1, pág. 3

RODRIGO LARA, B.: “El Menor de edad y su derecho de libertad religiosa como agente determinantes del interés superior del niño”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, Vol. XXXV, 2019, págs. 351-376

ZAERA NAVARRETE J. I “La Audiencia al Menor en los Procesos de Crisis matrimonial. comentario a la STS núm. 413/2014, de 20 de octubre (REC. 1229/2013)” *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 3, 2015, págs. 793-810.

ZAMORA SEGOVIA M. L, MORALES C. HERNANDO RAMOS S. TORRES
REVIRIEGO M.R. “Guía de Intervención Familiar en casos de Separación, Divorcio y Protección de Menores”, *Editorial DYKINSON*, S.L 2016, ISBN:978-84-9085-967-4

6. Legislación Consultada

Carta Europea de los Derechos del Niño de 1992, mediante resolución del Parlamento Europeo, A3-0172/92, de 8 de julio de 1992, Boletín de las Comunidades Europeas, C,0067-0073: Decreto.

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, 12 de diciembre de 2000.

Constitución española, BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978.

Constitución de la República española, 9 de diciembre de 1931.

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, adoptado por el Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1950 (Roma).

Convención de los Derechos del Niño de 1989, 20 de noviembre, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, España la ratificó el 30 de noviembre de 1990.

Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño de 1924.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, resolución 217 (III), 10 de diciembre de 1948.

Declaración de Derechos del Niño, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1959.

Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa. BOE-A-1980-15955.

Ley 44/1967, de 28 de junio, regulando el ejercicio del derecho civil a la libertad en materia religiosa (Derogada).

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 2200 A (XXI), 1966.

Real Decreto de 24 de julio de 1989 por el que se aprueba el Código Civil. BOE-A-1889-4763.

Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, firmados en Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979. BOE-A-1970-29490.

Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España. BOE-A-1992-24854.

Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España. BOE-A-1992-24853.

Ley 16/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España. BOE-A-1992-24855.

Resoluciones consultadas

Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia de Álava, de 30 de octubre de 1998

Sentencia de la Sección 22 de la Audiencia Provincial de Madrid, de 30 de septiembre de 1999

STC 141/2000, de 29 de mayo, FJ 5. Disponible en: BOE NÚM. 165, 30 de junio de 2000

Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Moncada (Provincia de Valencia) Auto de 21 de junio. ECLI:ES: JPII:2017: 5ª, AC\2017\951

STS (Sala Primera) 17 de septiembre 1966. (ES:TS: 1996:6722)

STS (Sala Primera de lo Civil): 413/2014, FJ tercero: ECLI:ES:TS:2014:4233

STS, (Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo), 31 de enero de 1997. Recurso N° 87/1995

7. Webgrafía consultada

Revista de Fomento Social.

<https://revistas.uloyola.es/rfs/article/view/1579>.: Fecha última consultada: 3 de abril de 2024.

Portada de Naciones Unidas:

<https://www.un.org/es/hate-speech/understanding-hate-speech/what-is-hate-speech>. Fecha última consultada: 12 de marzo 2024.

Portal de ACNUR:

<https://www.refworld.org/es/pol/posicion/unhcr/2008/es/58874>

Fecha última consultada: 15 de marzo de 2024.

<http://www.observatoriodelainfancia.msssi.gob.es/DOCUMENTOS/PENIA>

Fecha última consultada: 16 de marzo 2024.

Portal de CONFILEGAL:

<https://confilegal.com/20170312-audiencia-del-hijo-mayor-12-anos-la-ley-vasca-custodia-compartida-obligatoria-no/>: Fecha última consultada 2 de abril del 2024.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/970/16.pdf>.: Fecha de última consulta: 11 de marzo del 2024.

<https://revistas.um.es/educatio/article/view/153701/140741>: Fecha última de consulta 25 de febrero del 2024

<https://revistas.uloyola.es/rfs/article/view/1579>: Fecha última de consulta 20 de febrero 2024

<http://riull.ull.es/xmlui/handle/915/14639>: Fecha última de consulta 3 de marzo del 2024

<https://www.injuve.es/sites/default/files/revista-91-capitulo-1.pdf>: Fecha última de consulta 21 de febrero del 2024

https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-J-2018:

Fecha última de consulta 16 de febrero del 2024

<https://revistas.um.es/analesderecho/article/view/194911>

dialnet.unirioja.es: Fecha última de consulta 16 de febrero del 2024

encuentros-multidisciplinares.org : Fecha última de consulta 22 de febrero del 2024

https://derechopublicoglobal.es/wpcontent/uploads/2013/10/Proteccion_Juridico_Penal_de_la_Religion.pdf: Fecha última de consulta 19 de febrero del 2024

<https://doi.org/10.21308/recp.53.05>: Fecha última de consulta 11 de marzo 2024

<https://elibro-net.accedys2.bbt.ull.es/es/ereader/bull/96870>: Fecha última de consulta 5 febrero del 2024